

RESOLUCIÓN N° 0806-2020

POR LA CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 1611 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2013.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	063-09
PRESUNTO INFRACTOR:	SOCIEDAD ALMACENES MURCIA LIMITADA EN LIQUIDACION con Nit 890.101.601-1
DIRECCIÓN:	CARRERA 43 No. 39-01
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia.</i>
AREA DE INFRACCION	área total de 193.52 m ²

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0801 de 2020 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

5.- Que el Decreto No. 0801 del 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, le asigna a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 51 entre otras funciones, la de *ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras*

0806

que se Desarrollen en el Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla, de conformidad la normatividad vigente”.

6.- Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social; y mediante la misma no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca, por lo cual en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, estableciendo *“los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe técnico de IDUC de fecha 13 de mayo de 2008 se tiene que: *“Al momento de la visita al inmueble localizado en la dirección Carrera 43 No. 39-01 de esta ciudad, se detectó la presunta infracción, Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia. Dentro del inmueble se está realizando una reforma interna para adecuación de bodega con dimensiones 5.00x15.00mts y demolición (parcial) en el inmueble de tres (3) placas de concreto de 5.00x 1.00 mts cada una”*. Área total de la infracción 193.52 M².

Etapas que se surtieron dentro de la investigación sancionatoria:

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Auto Apertura N° 063 de 23 de abril de 2009	Comunicado mediante oficio 001355 PS0554, guía 044003057925 de Barranquilla
---	---

FORMULACION DE PLIEGO DE CARGO.

Se formuló el pliego de Cargo No. 0251, el día 15 de julio de 2013.	Se envía citación el día 15 de julio de 2013 mediante oficio 2877 y aviso publicado en la página web de la alcaldía Distrital de Barranquilla de fecha 08 de agosto de 2013 hasta 22 de agosto de 2013
---	--

DECISION DE FONDO.

RESOLUCION SANCION No. 1611 de 06 de DICIEMBRE de 2013.	Citación de notificación PS 5930 de 23 de diciembre de 2013 Notificación por edicto de fecha 12 de marzo de 2014 hasta 26 de marzo de 2014	Ejecutoriada el día 03 de abril de 2014.
---	---	--



0806

Que mediante oficio interno No. GGI-CO-O-03453, se recibió escrito de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, en el cual solicitan estudiar de manera oficiosa una revocatoria Resolución No. 1611 del año 2013, "Por la cual se impone una sanción urbanísticas expediente No. 063-09", teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación de dicha sociedad se encontró que la matrícula mercantil fue cancelada antes de tomar una decisión de fondo, por lo que requiere que este Despacho estudie el presente expediente y revocar la resolución sanción de manera oficiosa.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Esta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93 que establece:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, pueden ser examinados por la misma entidad en procura de corregir mores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 —MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"

Por lo que, en este caso, es procedente el estudio de la revocatoria contra la Resolución Sanción No. 1611 de 06 de Diciembre de 2013.

Ahora bien, el criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Respecto del mismo, establece el artículo 95 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo:

"Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."



0 8 0 6 - - - -

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

De acuerdo con la anterior disposición, y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio, la cual será resuelta de acuerdo a la norma anteriormente citada, por encontrarse este Despacho en la debida oportunidad de tramitarla.

IV. SUSTENTO LEGAL

El acto administrativo constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular. Estos últimos, tal como el que nos ocupa, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que las órdenes contenidas en él solo afectan al interesado.

La presunción de legalidad del acto administrativo, se justifica para crear la seguridad jurídica necesaria para la dinámica de la actividad oficial, siendo un beneficio no solo para la Administración sino también para los intereses individuales que son reconocidos a través de las decisiones particulares y que impiden su modificación como regla general. Lo cual no desmerita, que los sistemas de control de la función administrativa permiten someterla al imperio de la ley, pudiendo incluso controvertir el contenido intrínseco de las decisiones que la representan.

Uno de ellos, se da en sede gubernativa, a través de la figura de la revocatoria directa, permitida por el legislador para salvaguardar el interés general y la legalidad, en cuyo uso, de oficio o a petición de parte, las autoridades pueden revocar directamente un acto administrativo por su manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley, por no estar conforme con el interés público o por agraviar injustificadamente a una persona, siempre y cuando su trámite no esté sometido a disposiciones especiales.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que: “La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

En este punto cabe señalar, que la revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente en el ordenamiento jurídico puesto que la decisión de la administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad, para lo cual, se requeriría de un pronunciamiento judicial para que proceda el reconocimiento de los daños y perjuicios que pudo ocasionar un acto administrativo revocado durante su vigencia.



0806 - - - -

Es claro entonces, que la revocatoria directa se constituye como un control gubernativo de la administración, que le permite revisar sus decisiones por las causas expresas previstas en la ley, sin que la apertura de tal actuación implique la opción de generar ficciones legales como actos presuntos, ni revivir oportunidades para poder ser demandados los actos principales. Se distingue así, del ejercicio de los recursos ante la administración, porque además de que éstos solo proceden a intención de parte interesada, el debate sobre la formación del acto definitivo todavía está abierto porque aún no ha quedado en firme, mientras que la revocatoria es viable aún contra actos ejecutoriados.

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia del 6 de octubre de 1999, Ref.: Expediente D-2356, dispuso:

“(…) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(…)

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Así las cosas, la revocatoria directa de oficio, de los actos administrativos de contenido particular y concreto, podrá efectuarse en cualquier momento, siempre y cuando se den las causales del artículo 93 del CPACA, por cuanto el artículo 94 ídem contiene una prohibición dirigida expresamente a la parte interesada en la revocatoria de un acto administrativo de contenido particular y concreto, sobre el cual haya interpuesto recursos, o respecto del cual haya operado el fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales que la ley ha previsto, dependiendo de la materia contenida en el mismo acto, sin que dicho artículo 94 establezca una prohibición para la autoridad correspondiente, de revocar el acto, independientemente de la causal que se invoque para ello, por parte de la misma autoridad competente. Es decir, en el caso de la revocatoria de oficio, por ilegalidad del acto, no existe esa condición, y la única limitante temporal la presenta el artículo 95 ibídem, que hace referencia a la notificación del auto admisorio de la demanda, momento para el cual “cesaría” para la administración esta facultad, quien no obstante podría ofertarla dentro del proceso judicial hasta antes de la sentencia de segunda instancia. Por último y sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que además, el artículo 97 del CPACA introduce una salvedad que surge de la obligación del consentimiento previo del interesado, cuando el acto administrativo le haya reconocido al administrado un derecho o le haya creado o modificado una situación jurídica, de carácter particular y concreto.

[Handwritten signature]

0806 - - - -

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo esbozado los fundamentos legales de la presente Revocatoria Directa de Oficio, sentando las bases jurídicas de la misma, pasaremos entonces a exponer las consideraciones respecto del caso concreto, para lo cual comenzaremos con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza: *“Artículo 97. Revocatoria de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. ”*

Al respecto, la oficina de Gestión de Ingresos, mediante oficio interno No. GGI-CO-O-03453, informa que: *“una determinada la fecha de ocurrencia de la sanción impuesta por violación a las normas urbanísticas por parte de la Sociedad Almacenes Murcia Ltda. en liquidación, de la cual se generó la Resolución No. 1611 del año 2013, Por la cual se impone una sanción urbanísticas expediente No. 063-09, para este despacho es dable informar que, una vez revisado el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, se encontró que la matrícula mercantil fue cancelada el día 10 de octubre de 2011”*, respecto a las fechas de expedición del acto administrativo y de cancelación de la matrícula mercantil, se hace necesario colocar en conocimiento de esta situación a su dependencia, a fin de verificar y estudiar de manera oficiosa una revocatoria de este acto administrativo.

En consecuencia, una vez revisado el expediente, y en aras de aclarar la situación expuesta, se efectúa la verificación respectiva, consultando la página web del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, administrado por las Cámaras de Comercio del país, encontrando que a nombre de Almacenes Murcia Ltda, identificado con NIT: 890.101.601-1 reposan tanto Certificado De Cancelación De Persona Jurídica, en el cual consta, que por Escritura Pública número 2.341 del 08/07/1998, otorgado(a) en Notaria 1a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/1998 bajo el número 76.196 del libro respectivo, consta la disolución de la sociedad antes mencionada. Como Certificado Especial de Cancelación de Establecimiento, con inscripción del 13 de marzo de 1999, bajo el número 63.936 del libro XV de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Que en efecto, con la disolución de la persona jurídica como con la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento, se entienden la desaparición de la ficción legal que permitía considerar a la sociedad infractora como persona en el ámbito jurídico y la terminación del ejercicio de la actividad comercial, lo cual acarrea la extinción de la capacidad jurídica que le permitía ejercer derechos y contraer obligaciones. Lo expuesto indica que en el caso particular, tanto el establecimiento de comercio como la persona jurídica propietaria del mismo “desaparecieron” antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, motivo por el cual el mismo es considerado inválido, al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 49 del CPACA respecto de los Actos Administrativos, que señala en su numeral 1. *La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar*, que implica la identificación y capacidad del infractor. Sin lo cual no era dable continuar con la actuación administrativa.

En consecuencia y habiéndose corroborado la inexistencia de la persona jurídica sancionada, queda probada la consecuente imposibilidad de materializar el cumplimiento y/o ejecución del proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta por este despacho dentro de la investigación 063-09 a la Sociedad Almacenes Murcia LTDA, disuelta el 08/07/1998; debido al carácter de *intuitu personae* que reviste la obligación derivada de la sanción impuesta por incumplimiento a la norma urbanística, así como a la ausencia de los requisitos legales antes señalados.

0806

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución Sanción No. 1611 de 06 de diciembre de 2013, expedida por este Despacho por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los 18 NOV 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELO CIANCI DÍAZ
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó.: JJC
Revisó: GRO
REVISÓ: K